



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 58400 de 24.09.2012  
R-377-2012 Secretaría Reclamos

**RESOLUCION N°: 211**

Reclamo N° 151 de 29.06.2012,  
Aduana Metropolitana.  
DIN N° 2460364514-2 de 23.04.2012  
Cargo N° 505990 de 02.05.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 139  
de 23.08.2012  
Fecha de notificación 27.08.2012

**Valparaíso, 15 FEB. 2013**

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas treinta y siete (37) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

El cargo formulado que modifica la posición arancelaria declarada por el despachador de la 8471.9090 a la 8525.5090 por tratarse de equipos que permiten proyectar imágenes en 3D, en transmisiones de televisión On-Air, que puede ser unida a un servidor de almacenamiento.

La apelación al fallo de Primera Instancia presentado por el recurrente, corriente a fs. cuarenta y tres (43), por el cual alega principalmente que no se pondera el valor de la prueba rendida, conforme al mérito de la misma, por cuanto la mercancía se clasifica en la partida 8471.9090 del Arancel aduanero, por las razones expresadas que constan en autos, además señala que la resolución recurrida falla solo parcialmente el asunto controvertido, toda vez que se excluyó el pronunciamiento sobre la solicitud subsidiaria que consta en el escrito de reclamo, consistente en la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269.

Que, analizados los antecedentes allegados a este proceso, especialmente la información técnica correspondiente al sistema Lex 3.1 marca Chyron de fs. nueve (9) y siguientes, corresponde a un generador de caracteres, que consiste en un sistema computacional que permite escribir y diseñar información en línea, para ser desplegada y leída en superposición a las imágenes que se transmiten por televisión. Da soporte a 3D en su sistema de grafismo on-air.

Que, consiste en un equipo de tratamiento o procesamiento de datos, registrando computacionalmente determinada escritura o programación de imágenes, que son procesadas de manera informática y luego transmitida a través de una tarjeta de video hacia una pantalla o monitor, para su difusión por televisión.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Que, las Notas Explicativas de la partida 8471, señala que se incluyen además las máquinas que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y video, en forma de sistemas. Estos sistemas pueden llevar una máquina automática de tratamiento de datos como unidad de gobierno o estar dispuestos de tal manera que puedan estar dirigidos o controlados por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.

Que, al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal, ha resuelto confirmar la clasificación declarada en la DIN N° 2460364514-2 de 23.04.2012.

Que, en mérito de lo expuesto, acogida la solicitud principal, no es necesario pronunciarse respecto a la aplicación del beneficio para los bienes de capital establecido en la Ley N° 20.269.

**Teniendo presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Resuelvo:**

Revócase el fallo de Primera Instancia de fs. treinta y siete (37) y siguientes.  
Déjese sin efecto el Cargo N° 505.990 de fecha 02.05.2012.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**

**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
**DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**

**Secretario**

*Lon* AAL/JLVP/MHF/mhh

11.10.12

R-377-12



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 151 / 29-06-2012**  
**Rol Digital N°1089**

139

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintitrés de Agosto del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Hernán Tellería R., en representación de los Sres. INVERSIONES TURNER INTERNATIONAL I LTDA., R.U.T. N° 76.109.205-7, mediante la cual reclama el Cargo N° 505990, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Normal N° 2460364514-2, de fecha 23.04.2012, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, consta a fojas tres y ss., que el Despachador declaró en los ítems 1 y 2 de la citada DIN, seis unidades de Generador de Caracteres, Lex 3.1 HD/SD, sistema digital cannel, Máquina automática para Tratamiento o Procesamiento con tarjeta de video incluida, clasificados en la Partida 8471.9090 del Arancel Aduanero, con un Valor Cif US\$ 234.044,91, amparados por Facturas N°s A42585/14.02.2012 y A42906/13.03.2012, emitidas por Chyron Corporation, de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;
- 2.- Que, se emitió la Denuncia N° 568652 del 02.05.2012, y se denegó beneficios del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, para los ítems 1 y 2 de la DIN 2460364514-2, por no corresponder a unidades de la partida 8471.9090, debiendo ser por la posición 8525.5090, por tratarse de equipos que permiten proyectar imágenes en 3D, en transmisiones de televisión ON-AIR, que puede ser unida a un servidor de almacenamiento;
- 3.- Que, el Despachador hace presente la correcta clasificación arancelaria de las mercancías solicitadas a despacho, por cuanto la naturaleza de la mercancía consiste en equipos de tratamiento o procesamiento de datos, registrándose computacionalmente determinada escritura o programación de imágenes, que son procesadas de manera informática y luego transmitidas a través de una tarjeta de video hacia una pantalla o monitor, para su difusión por televisión y, en formulario de Cargo se desestima la partida declarada en los ítems 1 y 2, señalando que se trata de equipos que permiten proyectar imágenes en 3D, en transmisiones on-air, que puede ser unida a un servidor de almacenamiento, característica que no es única ni principal del equipo, sino que constituye una de sus particularidades opcionales según información técnica adjunta, que ha sido objeto de publicaciones en internet por tratarse de una funcionalidad de última tecnología, que no constituye motivo para excluir el equipo de la partida 8471.9090, en consecuencia, al encontrarse la mercancía correctamente declarada, fue aplicada válidamente la preferencia arancelaria establecida en el Anexo -07 del TLC Chile Canadá, sobre Nación Más Favorecida, por lo que procede dejar sin efecto el formulario de cargo;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

4.- Que, además agrega el recurrente, que en el improbable evento que se determine que la partida arancelaria declarada en DIN 2460364514-2/2012, no es la que corresponde a la mercancía, solicita la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 20.269/2008, sobre Bienes de Capital, por cuanto las mercancías cumplen con la totalidad de los requisitos para acceder al citado beneficio;

5.- Que, el fiscalizador señor Nelson Calderón Ibaceta, en su Informe N°27, de fecha 12.07.2012, señala que formuló el cargo y la denuncia, por no corresponder la aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, por tratarse de equipos que permiten proyectar imágenes en 3D, en transmisiones de televisión on-air, la cual tiene la capacidad de conectarse a una unidad de almacenamiento computacional, además por análisis de sus funciones y por la composición del equipo entregada en catálogo, en forma especial en la sección "Base system configuration" donde se describe su configuración básica, señala que posee un programa Windows XP Professional OS, procesador de datos Intel Core i7 de 3.0 Hz, 4 GB de memoria entre otras, además, manifiesta que, si la clasificación arancelaria indicada en DIN no procediese, se autorice aplicar la Ley N° 20.269 como Bien de Capital, por encontrarse su clasificación en aquellas amparadas en el listado, asimismo, conforme a la materia que involucra el presente reclamo de aforo, el cambio en la clasificación arancelaria obedece al análisis de las características del programa que posee el producto, como son:

- Titulación de programas de TV mientras se edita o al aire, en modo automático o manual.
- Textos o gráficos informativos en forma de crawl y roll
- Logo dinámico o estático
- Hora o temperatura automatizada
- Emisión de resultados de votos telefónicos
- Generación y visualización de cualquier tipo de reloj análogo o digital
- Diseño de talk-shows, noticias y reportes deportivos
- Reproducción de animaciones y logos
- Reproducción cíclica de scripts
- Ventanas gráficas multicapa para visualización de la información entrante y,
- Edita y mantiene listos para salir al aire varios scripts en forma simultánea.

6.- Que, el fiscalizador agrega en su Informe, que es improcedente lo solicitado por el recurrente, toda vez que, el producto que involucra el presente reclamo se trata de unidades de comunicación que entregan en pantalla en transmisiones en vivo de diversas aplicaciones las cuales pueden ser unidas a un sistema de almacenamiento para propósitos de mantener archivos que puedan ser utilizados en forma posterior, por lo tanto le corresponde la clasificación 8525.5090, sin aplicación del anexo C-07 del Acuerdo Comercial suscrito entre Chile y Canadá, igualmente, no corresponde la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 20.269 sobre Bienes de Capital, situación que no corresponde pronunciarse, por cuanto, no es materia de la controversia del presente reclamo;

7.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicitó la efectividad que las mercancías amparadas por DIN 2460364514-2 de fecha 23.04.2012, corresponden a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos clasificados en la partida 8471.9090 del Arancel Aduanero;



- 8.- Que, a fojas 27, se otorga prórroga al término probatorio hasta el 22.08.2012, para el solo efecto de rendir prueba, a solicitud del recurrente;
- 9.- Que, en respuesta a Causa Prueba, el recurrente manifiesta que, los antecedentes a considerar son las características técnicas de las máquinas (Lex 3.1), contenidas en catálogo cuya copia acompaña, extraído directamente desde <Http://www.chyron.com/products/playout/lex>, donde consta que este equipo queda comprendido en la definición de "máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos", conforme a lo establecido en la Nota 5 A) del capítulo 84 del Arancel Aduanero. En esta disposición, se las define como las máquinas capaces de:
- Registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas. Requisito que se cumple al tratarse de un equipo que posee programas grabados, los cuales al ejecutarse permiten su proceso o funcionamiento.
  - Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario. Requisito que se cumple por cuanto es un sistema de plataforma abierta, que incluye como característica la de permitir escribir y diseñar información en línea, para ser desplegada y leída en superposición a las imágenes que se transmiten por televisión.
  - Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario. Este tipo de cálculos son los que se realizan internamente por el equipo, con el objeto de convertir textos e información ingresada por el usuario, en imágenes o diseños.
  - Ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo. Es una característica que también posee este equipo, donde los procesos se realizan en forma automática, cuyas instrucciones pueden ser cambiadas o modificadas a voluntad del usuario.
- 10.- Que, el recurrente agrega, se considere los principios de clasificación aplicados en Resolución Anticipada N° 22.738, de fecha 12.04.2012 del Servicio Nacional de Aduanas, que clasificó el producto Ipad en la posición 8471.3000 del Arancel Aduanero, corrigiendo anteriores criterios que lo habían clasificado erróneamente en la partida 8528.5910;
- 11.- Que, la misma Nota 5 en su letra e) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;
- 12.- Que, el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile-Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;
- 13.- Que, la Resolución Anticipada N°22.738 de 12.04.2012, mencionada por el recurrente, corresponde a una mercancía distinta a la materia de la controversia;
- 14.- Que, analizados los antecedentes aportados por el recurrente, la mercancía en controversia corresponden a generadores de imágenes, que sirven para proyectar imágenes en 3D en transmisiones de Televisión on-air, cuya clasificación procede por la posición 8525.5000 del Arancel Aduanero, no siendo factible lo solicitado por el recurrente, en cuanto a lo propuesto por el recurrente, de aplicar la Ley 20.269/2008, a dichos productos, no es materia de la presente controversia;



15.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos Nros. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1979, dicto la siguiente

**RESOLUCION**

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria de los ítems 1 y 2 de la Declaración de Ingreso N° 2460364514-2 del 23.04.2012, consignada a los Sres. INVERSIONES TURNER INTERNATIONAL I LTDA.

3.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en los ítems 1 y 2, de la DIN anteriormente señalada, en la Partida Arancelaria 8525.5000 del Arancel Aduanero.

4.- CONFIRMASE el Cargo N° 505.990, de fecha 02.05.2012, y la Denuncia N° 568.652 del 02.05.2012, en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, si no hubiere apelación.



**Roberto Fernández Olivares**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaria

RFO / RLD / MTC

**ROP 8720 - 10033 - 10153**



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126